TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**DIANA LORENA ARIAS GUTIERREZ**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001 31 05 015 2018 00105 01**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN DDO.**
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 42 del 30 de abril de 2021
TEMAS	**PENSIÓN SOBREVIVIENTE Ley 797/03: YA FUE RECONOCIDA ADMINISTRATIVAMENTE EN 100% A HIJA MENOR DE EDAD DEL CASUSANTE.**
DECISIÓN	**NULIDAD a partir de la sentencia de primera instancia para que se vincule a hija menor.**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 212 del 193 del 9 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **DIANA LORENA ARIAS GUTIERREZ,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** bajo la radicación **76001 31 05 015 2018 00105 01.**

AUTO No. 446

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con CC No. 67024149 y T. P. 177.525 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **Diana Lorena Arias** el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, el señor Manuel Artemo Montoya Gómez a partir del 4 de marzo de 2013 a razón de 13

mesadas, la indexación del retroactivo, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que compartió techo, mesa y lecho con el causante por más de 13 años, sosteniendo una relación de forma permanente sin ningún tipo de interrupción, además indicó que era el señor Manuel Artemo quien cubría el 100% de sus necesidades económicas.

Así mismo señaló que solicitó a Colpensiones la prestación aquí pretendida, la cual fue negada mediante resolución SUB 197755 del 18 de septiembre de 2017.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, indicando que no le constaban unos hechos y que otros eran ciertos, en cuanto a las pretensiones se opuso a la prosperidad de aquellas.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 193 del 9 de julio de 2019, en la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Diana Lorena Arias Gutiérrez en cuantía de 50% y a acrecentar su mesada pensional en un 100% a partir del 13 de enero de 2021 cuando la menor María Fernanda Montoya, hija del causante cumpla 18 años o el 13 de enero de 2028 cuando cumpla 25 años, además condenó en costas a Colpensiones.

Para arribar a esta decisión, el Juez consideró que las declaraciones extra-juicio que reposan en el expediente son suficientes para acreditar la calidad de beneficiaria de la demandante, ya que tienen la capacidad de dar por probado la convivencia alegada.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la **parte demandada** presentó recurso de apelación:

"Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia 192 emitida por el despacho, con el fin de solicitar al Tribunal Superior de Cali, revocar la condena impuesta a Colpensiones como quiera que en el presente proceso no se evidencia prueba sobre los dichos de la señora Diana Lorena Arias y de la convivencia con el señor Manuel Antonio Cifuentes, como quiera que mediante investigación administrativa realizada por la entidad no se logró acreditar la convivencia en 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante y la convivencia de la demandante con el causante de los 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento de este.

Adicional a esto no se allegaron pruebas testimoniales que es la más idónea para este tipo de procesos para aclarar los dichos de la convivencia. Adicional a ello, se aportan tres declaraciones extra-juicio, las cuales solicito el Tribunal de Cali no dar carga probatoria en el entendido de que la declaración de la señora Diana Lorena Arias Gutierrez, pues como bien lo dijo el ad quo la misma demandante no puede fabricar su propia prueba, con la declaración del señor Jefferson y el señor Henry Ceballos, no se logra establecer extremos temporales de convivencia necesarios para acreditar este tipo de pensiones. También si bien es cierto Colpensiones pudo haber tenido un silencio, también lo es que no se puede reconocerse una pensión de sobrevivientes por el hecho que una prueba aportada por la demandante, cuando fue escaso y omisivo al momento de presentarla al momento de la demandada, que estas pruebas fueran el sustento jurídico y probatorio de la convivencia que alega.

Por tal motivo, solicito nuevamente al Tribunal Superior de Cali revocar la condena impuesta a Colpensiones toda vez que no existe prueba eficiente, no existe testimonios que ratifiquen la convivencia.

Adicional a esto, las declaraciones extra juicio se manifiesta que se hicieron en la ciudad de Cali cuando el señor falleció en la ciudad de Pereira, suponiendo esto también que las personas que hicieron las declaraciones extraprocesales no son testigos directos, es decir, no tenían una convivencia cercana o una relación cercana, pues vivían en ciudades distintas, no se logra verificar con que continuidad visitaba la pareja, si existía dicha pareja, en qué manera convivía pues como bien se ha dicho pues vivían en ciudades totalmente diferentes.

Así dejo sustentado mi recurso de apelación reiterando nuevamente la solicitud al Tribunal Superior de Cali de emitir una sentencia absolutoria a Colpensiones".

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión indicando que debe confirmarse la decisión de primera instancia como quiera que, con las declaraciones extrajudiciales aportadas al plenario, logra acreditarse de la pareja la convivencia al momento del fallecimiento del causante, señalando que además debe tenerse en cuenta que en virtud de tal relación se procreó una hija y que ello da fe de la convivencia alegada.

Agregó que, si bien el causante al momento del fallecimiento se encontraba solo, ello se dio por motivos laborales, ya que debía pernotar en su sitio de trabajo.

Colpensiones manifestó que debe exonerársele de todas las pretensiones incoadas en su contra, como quiera que en investigación administrativa efectuada para el tramite de la reclamación administrativa de demostró que la pareja no convivió en los últimos 5 años de vida del causante, requisito indispensable para acceder a la prestación, por lo que debe determinarse que al negarse la pensión solicitada se actuó conforme a la ley.

AUTO No. 42

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta que se surte a favor del mismo de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, de no ser porque este incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado en razón a que no se integró a **MARÍA FERNANDA MONTOYA ARIAS,** hija del causante, quien al momento de la muerte del señor **MANUEL ARTEMO MONTOYA** y en incluso para el momento en el que se profirió decisión de primera instancia era menor de edad y de acuerdo a resolución SUB 197755 del 18 de septiembre de 2017 le fue otorgada el 100% de la pensión de sobreviviente que aquí se discute, por lo que su interés económico puede resultar lesionado con la decisión que aquí se profiera.

La Sala considera que el Juez de instancia debió integrar a la actuación a los menores antes mencionados, ya que no puede adoptarse una decisión de fondo

sin que concurran al proceso estos, quienes son titulares de parte del derecho sobre el cual versa la controversia.

Tanto así, que no vincularlos implica vulnerar el derecho al debido proceso, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia SL 10880 de 2016, que a su vez rememora la SL del 22 agosto de 2012, rad. 38450, la SL del 29 enero 2014, rad. 45310, la SL del 16 julio de 2014, rad 44037, la SL del 11 noviembre 2015, rad. 43654 y la SL 18102 de 2016, en el que estableció que es obligatoria de la vinculación al proceso de los menores de edad como litisconsortes necesarios.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 193 del 9 de julio de 2019, con el fin de que el juzgador de primera instancia proceda a integrar en debida forma a la actuación a MARÍA FERNANDA MONTOYA ARIAS, es de resaltar que se dejan incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio lugar a la declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 193 del 9 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación a **MARÍA FERNANDA MONTOYA ARIAS**, beneficiaria del 100% de la pensión de sobreviviente causada con ocasión al fallecimiento del señor **MANUEL ARTEMO MONTOYA**, por lo que tiene interés directo respecto a los derechos que se discuten en el presente proceso.

TERCERO. Dejar incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4814608abc851b07c86adb820f6e8d83f730f13ee1ff6e762f1cd4f8adf49df

Documento generado en 30/04/2021 03:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

PROCESO	**EJECUTIVO - QUEJA**
DEMANDANTE	**GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO**
DEMANDADO	**JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA**
PROCEDENCIA	**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI**
RADICADO	**76001-31-05-012-2019-00174-01**
TEMA	**QUEJA: ad quo declara improcedente apelación de auto que modifica mandamiento de pago**
DECISIÓN	**Declarar PROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO respeto de lo decidido en el numeral 3 del auto 636 del 17 de febrero de 2020.**
Auto inter. No.	**43 del 30 de abril de 2020**

AUTO INTERLOCUTRORIO No. 43

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conoce la Sala del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto interlocutorio No. 934 del 02 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo Laboral, promovido por **GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO** en contra de **JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA**.

ANTECEDENTES

El señor GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO mediante apoderado judicial presento demanda ejecutiva laboral solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas condenadas a JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA, en la sentencia No. 067 del 26 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral el 27 de febrero 2014.

Solicitó además medida cautelar sobre los bienes de la parte demandada y la retención y secuestro de las cuentas corrientes, ahorros C.D.T C.D.A. a nombre de la empresa demandada en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S. A, Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA - Colombia.

Por medio del auto interlocutorio No. 2362 del 29 de mayo 2019 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA para que en el término de 5 días a la siguiente notificación se cancele lo adeudado al señor GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO por las sumas y conceptos reconocidos en las sentencias No. 067 del 26 de abril de 2013 confirmada por la sentencia No. 030 del 27 de febrero 2014, es decir:

1. Veintitrés millones sesenta y siete mil trescientos sesenta pesos $23.067.360 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
2. Tres millones quinientos mil pesos $ 3.500.000 por las costas del proceso ordinario
3. Doscientos mil pesos $200.000 por conceptos de costas en proceso ordinario de segunda instancia.
4. Intereses legales del valor de las costas
5. Por las costas que se causen en la presente ejecución.

Y en mismo auto, dispuso el termino de 10 días para que JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA propusiera excepciones a las que creyera tener derecho.

Posteriormente, en auto interlocutorio No. 3071 del 3 julio 2019, el Juzgado de primera instancia decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA, limitando la medida a la suma equivalente a $40.151.040 y denegó el decreto de las medidas cautelares respecto de los socios de la entidad ejecutada, señalando

que no es posible bienes de propiedad de personas distintas a las llamadas a responder en el proceso.

Mediante oficio 1667 del 3 de julio de 2019 se notificó a los bancos de las decisiones de embargo y retención sobre los dineros que la ejecutada JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA tuviera en cuentas de ahorro o corriente.

El día 30 de julio de 2019 la parte demandante solicitó se emplace a la parte demandada ya que no reside en la dirección anteriormente señalada desde haced dos años, por lo que en auto interlocutorio No. 4270 del 21 agosto de 2019 se ordenó emplazar y designar curado ad litem a la empresa JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA y auto de sustanciación No. 3433 se designó al abogado Diego Rivera como curador ad litem de la empresa JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA, corriéndole traslado del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador.

El 30 de septiembre de 2019 el curador ad litem de la empresa JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA realizó la respectiva contestación de la demanda en la siguiente manera, indicando que frente a los hechos que unos son ciertos y que otros no le constan y frente a las pretensiones dijo no oponerse, siempre y cuando el actor no haya recibido ninguna suma de dinero por los mismos conceptos. Como excepciones propuso la de prescripción.

En auto interlocutorio No. 225 del 28 de enero de 2020, el Juez de primera instancia indicó que el curador ad litem JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones, por lo que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada conforme al mandamiento de pago al no haberse propuesto excepciones en contra de este y condenó a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione el proceso ejecutivo.

El 11 de febrero 2020, el curador ad litem designado para la sociedad demandada solicitó se le pague los gastos de curaduría y aclaró que la demanda si fue contestada, en ese mismo escrito presentó desistimiento de la excepción previa formulada en la contestación de la demanda.

Posteriormente, en memorial del 14 de febrero 2020, la parte actora solicitó de nuevo se conceda la medida cautelar frente a los socios de la sociedad JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA, solicitando el embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tengan derecho el socio accionista de la demandada Sr. JOHN WILLIAM BARRETO NAVIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.441.867 — accionistas, dentro de la sociedad ALIANZAS Y NEGOCIOS ESTRATEGICOS JB GROUP S.A.S.(EN LIQUIDACION), identificada con NIT. 900399176-5, y a Sr. JOHN WILLIAM BARRETO NAVIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.441.867 — accionistas, dentro de la sociedad JB GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900439015-0.

Y, el 14 de febrero de 2020, la parte actora presentó liquidación del crédito por la suma $26.767.360, correspondiente al capital adeudado desde el 19 de marzo 2019 hasta 05 de febrero 2020.

Mediante el **auto interlocutorio No. 636 del 17 de febrero de 2020**, el Juzgado tras revisar las actuaciones y constatar que el curador Ad Litem de la parte ejecutada si contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción de la cual posteriormente desistió, resolvió:

1. Declarar la ilegalidad del auto No. 225 del 28 de febrero de 2020 mediante el cual se dio por no contestada la acción.
2. Aceptar el disentimiento de la excepción de prescripción propuesta por el curador Ad Litem de la parte ejecutada.
3. Rechazar por extemporánea liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.
4. Seguir con la ejecución contra JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA conforme al auto de mandamiento de pago No. 2362 del 29 de mayo de 2019, al no haberse propuesto excepción en contra del mandamiento de pago.
5. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.
6. Ordenar la liquidación del crédito se le dé la aplicación a lo estatuido en el artículo 466 C.G.P

7. Fijar como gastos del curador ad litem del demandado, la suma de cuatrocientos mil pesos $400.000.

El apoderado judicial de parte demandante presentó **recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 636 del 17 de febrero de 2020**, solicitando se revoque el numeral tercero que rechazó la liquidación del crédito por considerarla extemporánea indicando que el art. 446 del CGP. No establece un término perentorio para la presentación de la liquidación del crédito y el numeral séptimo que fijo honorarios para el Curado Ad Litem, señalando como argumento que de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del CGP., los curadores Ad Litem están obligados a desempeñar sus funciones de forma gratuita y de forzosa asignación, por lo que no es viable que se le asignen rubros por concepto de gastos de curaduría.

Y, el 25 de febrero 2020 el apoderado de la parte actora presentó nuevamente liquidación de crédito por la suma de $26.767.360 correspondientes al capital adeudado desde el 19 de marzo de 2019 hasta 21 de febrero de 2020 y los intereses moratorios.

En auto interlocutorio No. 934 del 02 de marzo de 2020, el Juez de primera instancia determinó que no era procedente le recurso de apelación presentado contra el auto No. 636 del 17 de febrero de 2020, como quiera que el mismo no se encontró dentro de los contenidos taxativamente en el art. 65 del CPTSS, por lo que resolvió rechazar tal recurso por improcedente.

Además, resolvió correr traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora por el termino de 3 días, advirtiendo que la parte ejecutada solo podrá presentar objeciones relativas al estado de cuenta.

LA QUEJA

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, contra el auto interlocutorio No. 934 del 02 de marzo de 2020 señalando que:

"1. En fecha 28 de enero de 2020, se profiere por el despacho el Auto Interlocutorio No. 225, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, condenar en costas al demandado y presentar liquidación del crédito. Este es un auto de naturaleza decisoria o en términos jurisprudenciales con "categoría de sentencia".

2. Es pertinente aclarar que por la naturaleza del susodicho Auto (140.225), eran procedentes contra el mismo los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con los preceptos procesales de la norma adjetiva laboral. Sin embargo, no obra pronunciamiento alguno por el representante de la parte ejecutada. Una vez ejecutoriado el Auto en mención (No.225) figura escrita presentado por el curador Ad-litem de la demandada, donde no recurre en absoluto la decisión judicial, es mas no se encuentra dentro de los términos procesales para ello. Sin embargo solicita sin justificación alguna que se le fijen gastos de curaduría, lo cual es improcedente a la luz de la normatividad y jurisprudencia vigente, puesto que de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P. y las sentencias de la Corte Constitucional C —083 de 2014 y C — 369 de 2014, los curadores ad-litem, están obligados a desempeñar sus funciones de forma Gratuita y de forzosa aceptación, no siendo viable que a petición del mismo curador el juez le asigne rubros por concepto de gastos de curaduría, máxime que los mismos no fueron sustentados por el curador. Además, el mencionado Curador desiste de una excepción previa que ya no se había tenido en cuenta por parte del despacho en al Auto Decisorio (No.225).

3. En fecha 17 de febrero de 2020, mediante Auto Interlocutorio No.636, procede el despacho a decretar la ilegalidad del Auto No.225 y a su vez resuelve nuevamente el proceso en los siguientes términos: decreta ilegalidad del auto, acepta desistimiento de la excepción, rechaza por extemporánea la liquidación del crédito presentada por el suscrito, condena en costas al ejecutado, ordena nueva liquidación del crédito y fija honorarios a favor del curador. Es pertinente aclarar en este punto que el nuevo Auto (No. 636). También es de naturaleza decisoria o términos de la Corte Constitucional tiene categoría de sentencia, puesto que además de nulitar una decisión judicial, vuelve a preceptuar los términos en que seguirá cursando el proceso ejecutivo con la sentencia emitida (Auto que ordena seguir adelante la ejecución).

4. En fecha 25 de febrero de 2020, se interpone recurso de apelación en contra en la nueva decisión adoptada por el juez, mediante el Auto No. 636 de fecha 17 de febrero de 2020. Lo anterior por considerar que por lo menos, algunas de las decisiones adoptadas por el juez no se corresponden o mejor no tienen en cuenta preceptos legales vigente. Sobre la procedencia del recurso de apelación se hizo alusión a los numerales 8, 9 y 10 del CPL. Puesto que además de ser un Auto (No. 636), que modifica una decisión judicial, la cual no debió modificarse, en el entendido que a la luz de la Jurisprudencia de la Corte C. "La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista

en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de estas" (Sentencia T-1274/05). La misma decisión Auto (No.636), resuelve asuntos procesales a los cuales les procede el recurso de apelación así:

Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. (El Numeral 8 Art.65 C.P.L., preceptúa que el auto que decida sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación).

Acepta el desistimiento de la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad-Litem. (El Numeral 9 Art.65 C.P.L., preceptúa que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación).

Rechaza por extemporánea la liquidación del crédito presentada. (El Numeral 10 del Art.65 C.P.L., preceptúa que el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación). Además, aunque no se hizo alusión en el recurso interpuesto, el Auto (No. 636) apelado, decidió respecto una nulidad procesal, lo que de conformidad con el Numeral 6 del Art. 65 C.P.L. también le cabria bajo esta perspectiva el recurso impetrado.

5. Pese a lo manifestado, en fecha 02 de marzo de 2020, el despacho decide rechazar por improcedente el recurso de apelación, debido a no cumplir con los presupuestos procesales de procedencia delimitados en el Art. 65 de la norma adjetiva laboral. Lo que a la luz de lo jurídico y factico, expresado en el presente escrito, carece de fundamento la decisión de negar el recurso".

Por lo que solicitó se acceda al recurso de apelación presentado o de se remita al superior para que se surta el recurso de queja.

Mediante auto No. 1524 del 19 de junio de 2020, el Juez de primera instancia determino no reponer el auto No. 934 del 2 de marzo de 2020, por considerar que contrario a lo afirmado por la parte actora, si bien el auto de mandamiento de pago si es susceptible de apelación, esa etapa ya feneció y no se resolvió en el auto que se presente se revoque; que contrario a lo señalado por el recurrente, la liquidación del crédito si debe ser presentada dentro del tiempo previsto en el Código General del Proceso; que si bien el Código General de Proceso eliminó la tasación de honorarios para los curadores y ello fue avalado por la Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad del articulo correspondiente, esto no desconoce la posibilidad de que se reintegren los gastos

de curaduría, que fue lo fijado en el auto apelado, señalando que entonces el apoderado desconoce de la diferencia entre gastos y honorarios.

Además, el Juzgado de primera instancia le advirtió al apoderado judicial de la parte actora que no continúe realizando actos dilatorios del trámite, pues podría ser sancionado conforme el código General del Proceso y se compulsarían las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Previo a fijar el problema que nos convoca, conviene puntualizar que pese a que en el auto interlocutorio No. 636 del 17 de febrero de 2020, el Juzgado de primera instancia tomo varias determinaciones, el apoderado judicial del demandante presentó apelación solamente frente a los numerales 3 y 9, que se refieren a *"rechazar por extemporánea liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora*" y "*fijar como gastos del curador ad litem del demandado, la suma de cuatrocientos mil pesos $400.000*", aspectos frente a los cuales le Juez de primera instancia negó el recurso de apelación, por considerar que el mismo no procedía.

De allí que, el estudio de la procedencia del recurso de apelación solamente se centrara respecto de los numerales del auto interlocutorio No. 636 del 17 de febrero de 2020 que pretendió apelar el apoderado judicial de la parte actora, es decir los numerales 3 y 9 y no de todo lo resuelto en dicho auto, pues el recurrente no presentó reparos frente a los numerales restantes y solo mostró su inconformidad frente todo lo decidido en el auto No. 636 al sustentar el recurso de queja.

De tal manera que el **problema jurídico** para estudiar por parte de la Sala consiste en determinar si procede la apelación respecto de lo resuelto en los numerales 3 y 9 del auto interlocutorio No. 636 del 17 de febrero de 2020.

Pues bien, el numeral 3 del auto No. 636 del 17 de febrero de 2020, señala *"rechazar por extemporánea liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora",* numeral con el cual se resolvió sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, aspecto que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS. Es apelable, de allí que, si procede tal recurso, por lo que

error el Juez de primera instancia al negar el mismo.

Sin embargo, ocurre lo contrario frente a lo determinado en el numeral 9, esto es "*fijar como gastos del curador ad litem del demandado, la suma de cuatrocientos mil pesos $400.000*", punto frente al cual no procede la apelación, como quiera que los autos susceptibles de apelación en materia laboral son los establecidos en el artículo 65 del CPTSS. y el punto antes mencionado no se encuentra dentro de los autos susceptible del recurso ya citado, pues no se encuentra contemplado en los numerales de la norma en cuestión.

En consecuencia, fue errónea la decisión del *Ad Quo* al determinar improcedente el recurso presentado por la parte demandada respecto del el numeral 3 del auto No. 636 del 17 de febrero de 2020, en consecuencia, se revocará el numeral primero de auto interlocutorio No. 934 del 02 de marzo de 2020, para en su lugar declarar procedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora respeto de lo decidido en el numeral 3 del auto No. 636 de fecha ya mencionada, y por economía procesal se resolverá este, para lo cual se correrá traslado a las partes por el termino de cinco (5) días para que presenten sus alegatos.

SIN COSTAS en esta instancia por haber sido resuelto parcialmente favorable el recurso de queja presentado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de auto interlocutorio No. 934 del 02 de marzo de 2020, y en su lugar declarar **PROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO respeto de lo decidido en el numeral 3 del auto No. 636 del 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6796fdc70592a8a8cd5b6817aee5d7c0e6d1489fe3f16af08f914150e4757fa9

Documento generado en 30/04/2021 03:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**JOSE DE JEUSUS MAYA JIMENEZ**
DEMANDADO	**COOMEVA E.P.S**
PROCEDENCIA	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
RADICADO	**76001-31-05 000202000321 01**
INSTANCIA	**SEGUNDA** - **APELACION**
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 44 del 30 de abril de 2021
TEMA	**Pago de incapacidades**
DECISIÓN	**CONFIRMAR**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver la APELACIÓN interpuesta contra el fallo S2020- 000321 del 21 de febrero de 2020, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso iniciado por **José De Jesus Maya Jiménez** contra **COOMEVA EPS S.A.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor José De Jesus Maya Jiménez, impetró demanda en contra de la Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS, solicitando el reconocimiento económico de $5.166.158 por gastos en que incurrió por concepto de cirugía de vitrectomía posterior e implante de lente intraocular, de manera particular el 25 de julio de 2017.

TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA

La solicitud fue admitida mediante el Auto No. A2019-001619 del 9 de mayo de 2019, en el que también se ordenó correr traslado a **COOMEVA EPS S.A.**, con el fin de que se pronunciara o contestara la solicitud hecha por el demandante.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación recibió contestación de la demanda por parte de **COOMEVA EPS S.A.,** entidad que manifestó que verificados los sistemas de información, se encontró activo dentro de las bases de datos, razón por la cual no hubo negación de su representada para la atención; que se evidencia que la solicitud de reembolso no cuenta con pertinencia, toda vez que los servicios solicitados no fueron negados por COOMEVA EPS, ya que de acuerdo a lo indicado en los hechos de la demanda, se describen una serie de dificultades las cuales debió manifestar a Coomeva EPS, para la respectiva intervención con los prestadores, y de esta manera solucionar los inconvenientes que el usuario indicó.

Frente a las pretensiones no las acepta y solicita se le absuelva, porque ha realizado los trámites administrativos correspondientes para generar las ordenes médicas requeridas por el usuario de acuerdo con lo ordenado por sus médicos tratantes.

Presentó las siguientes excepciones: inoperancia de reconocimiento de reembolso, reconocimiento de reembolso a tarifas vigentes, Responsabilidad exclusiva del demandante, inexistencia de la obligación por parte de COMEVA EPS, buena fe y genérica.

DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante decisión S2020-000280 del 31 de 21 de febrero de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió

ACCEDER a las pretensiones incoada por el señor **JOSÉ DE JESÚS MAYA JIMÉNEZ.**

*"**ORDENAR** a la Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS, reembolsar al señor JOSÉ DE JESÚS MAYA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.594.045, la suma de cinco millones ciento treinta y un mil ciento cincuenta y siete pesos ($5.131.157.00), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia."*

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente señalada, en los siguientes términos:

"interpongo recurso de apelación en contra del fallo proferido por su Despacho el cual fue notificado por correo electrónico el 16 marzo de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTÁN SOMETIDAS AL IMPERIO DE LA LEY

II. SUPUESTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

III. FALSA MOTIVACIÓN DEL FALLO JURISDICCIONAL

La Delegada de Conciliación y Procesos Jurisdiccionales en su fallo ordenó a mí representada efectuar el reembolso de la suma de $ 5.131.157.oo, por concepto de los gastos en los que incurrió el demandante señor José de Jesús Maya, dejando de apreciar los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, evidenciándose a todas luces que se presenta la extemporaneidad en la petición de rembolso.

Al hacer lectura juiciosa del fallo emitido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, se pudo evidenciar que al momento de emitir fallo no se dio aplicación a la norma legal vigente, esto es; la Resolución

5261 de 1994 mediante la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en especial a lo ordenado en su artículo 14, mediante el cual se establece los requisitos para que proceda el reconocimiento de reembolsos por parte de la EPS.

***ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS**. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios**. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente** y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto. **(Negrilla y subrayado fuera de texto)** Primero, como se dejó claro en la contestación, el demandante a libre disposición acudido como usuario particular, pues COOMEVA EPS S.A., no actuó con incapacidad, ni imposibilidad, ni fue negligente, ni negó injustificadamente la solicitud de tratamiento o atención que requirió, al contrario procedió a emitir los ordenamientos para la atención de su patología, sin embargo los ordenamientos se encuentran en estado vencido, lo que indica que el usuario no le dio el trámite correspondiente y acudió como ya lo indique de manera libre y voluntaria como usuario particular.*

Y tal como se dejó claro en la contestación, "El usuario en José De Jesús Maya Jiménez, identificado con CC 71594045, hace parte de la población IPS básica Promedan Itagüí - P P R, IPS que a su vez está incluida en el contrato de PFGP con Visión integrados, prestador encargado de la atención por todos los servicios médicos oftalmológicos y procedimientos que se deriven de estas consultas.

Segundo, adviértase que la Delegada está incurriendo en una indebida interpretación de la norma y de la jurisprudencia, pues era un deber de la demandante agotar el trámite administrativo establecido y solicitar el reembolso

dentro de los 15 días siguientes al alta, situación que no se dio, también es cierto que la usuaria puede acudir a otros mecanismos de defensa con el fin de exigir el pago aquí solicitado, pues COOMEVA EPS S.A., en ningún momento indicó que el usuario haya perdido el derecho para el reintegro del rembolso aquí reclamado, sino que no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, y se aclara que el desconocimiento de la Ley por parte del usuario no lo exime del cumplimiento de la misma, pues al hacer la revisión en los archivos del back de reembolsos no se encontró solicitud radicada ante la EPS por ningún tipo de reembolso, a pesar de que el usuario recibió carta desde la nacional el 27/09/2017, donde le indican los documentos que debía presentar."

Para finalizar, comedidamente solicito al Despacho tener en cuenta los argumentos esgrimidos por la Delegada de Conciliación y Procesos Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud planteados en el proceso jurisdiccional J 2017-2163, mediante el cual absuelve a mí representada por hechos similares:"…Luego entonces, es necesario precisar que cuando es el afiliado quien deliberadamente y a mutuo propio decide acudir a los servicios médicos requeridos de manera particular, no es procedente el reconocimiento económico, no solo porque no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos mencionados, sino porque tal situación no admite una interpretación extensiva ni analógica en tanto ello significa transformar el sentido natural del reembolso, cual es de responsabilizar a la EPS por los gastos en que incurre el afiliado como consecuencia de su negligencia, baja cobertura o incapacidad en la prestación de los servicios médicos.

Escapa de toda razonabilidad el entender que acudir a un servicio de salud que un afiliado voluntariamente contrate con una clínica o médico privado, deba ser cubierto y reembolsado por la EPS, por el solo hecho de ser su asegurador, omitiendo el afiliado los deberás y las obligaciones también señaladas en la Ley 100 de 1993 y el artículo139 de la Ley 1438 de 2011.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que las causales del reconocimiento económico operan en casos excepcionales, pue el sano entendimiento de la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud es que el afiliado primero acuda a las clínicas y médicos que le ofrece su EPS, los cuales en un primer momento serán los obligados en prestarle los servicios requeridos. Si ello no ocurre, y la circunstancia de no prestación del servicio obedece a los presupuestos mencionados…" Con fundamento en lo narrado en los párrafos anteriores, dejo sustentado el recurso de apelación, pues es evidente que la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no dio aplicación a la normatividad que rige esté tipo de solicitudes.

IV. PETICIONES

Bastan los anteriores argumentos Señor Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, para que se revoque el fallo emitido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y en su lugar absuelva a mi representada de la condena impuesta en el presente proceso jurisdiccional."

CONSIDERACIONES

En el expediente no hay discusión en cuanto a: Que el señor José de Jesús Maya, impetró demanda en contra de la Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS, solicitando el reconocimiento económico de cinco millones ciento sesenta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesos ($5.166.158,00), por gastos en que incurrió por concepto de cirugía de vitrectomía posterior e implante de lente intraocular, de manera particular, el 25 de julio de 2017 (fl. 1), suma sobre la cual allegó facturas de pago de consulta y cirugía particular por el valor reclamado (fl 25 a fl 31).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si COOMEVA EPS S.A. es responsable del reconocimiento y pago de cinco millones ciento treinta y un mil ciento cincuenta y siete pesos ($5.131.157, 00) por gastos en que incurrió por concepto de cirugía de vitrectomía posterior e implante de lente intraocular, de manera particular, el 25 de julio de 2017 a el señor José de Jesus Maya Jiménez o si por el contrario esta exento de dicho reconocimiento debido a que el usuario no realizó la solicitud de reembolso dentro del tiempo estipulado por la ley.

La Sala defenderá la siguiente tesis: que la prestación del servicio por parte de COOMEVA E.P.S no fue oportuna en tratándose de un paciente con

desprendimiento de retina en ambos ojos uno de los cuales ya había perdido la visión en su totalidad, exhibiendo con ello la urgencia y necesidad de realizar con premura la cirugía necesaria para no perder su la vista por completo.

Para decidir, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, para lo cual ordenó a **COOMEVA EPS S.A.** reconocer y pagar la suma de **$5.131.157** a favor del señor **José de Jesus Maya Jiménez** por gastos en que incurrió por concepto de cirugía de vitrectomía posterior e implante de lente intraocular, de manera particular, el 25 de julio de 2017.

Ahora, en el caso se encuentra probado que el señor José de Jesus Maya Jiménez, es un paciente de 58 años de edad, con pérdida de visión en su ojo derecho en su totalidad hace unos 30 años por un desprendimiento de retina misma situación por la que en abril de 2003 le realizaron cirugía en su ojo izquierdo.

Que el 3 de mayo de 2017, asistió a cita de control con el especialista de prótesis ocular en la Clínica Clofán a quien le manifestó que venía presentando pérdida de visión por su único ojo, el izquierdo y luego del examen físico el especialista diagnosticó Globo ocular quístico y Degeneración periférica de la retina y lo remitió a consulta por Retinología con carácter prioritario.

También se encuentra acreditado que el 7 de junio de 2017, el señor Jesús Maya Jiménez fue valorado por la Retinóloga Afina María Aristizabal de la IPS Integrados quien ordenó una Tomografía óptica Coherente, consulta con Glaucoma con carácter urgente y con Retinólogo en tres meses, y debido a que persistía la pérdida de visión, el paciente el 2 de julio de 2017 acudió al servicio de urgencias

de la Clínica San Rafael en ltagüí, por ser día festivo no había oftalmólogo, por lo que le indicaron que esperara a la cita que tenía programada con el especialista en Glaucoma para el 6 de julio de 2017 en la IPS Punto Clave.

Asimismo, se observa que el señor Jesús Maya Jiménez acudió a la consulta programada para el 6 de julio de 2017, pero el especialista en Glaucoma no llegó, por ello que fue remitido a Prosaico donde fue atendido por consulta prioritaria y el médico que lo valoró consideró que requería valoración urgente por Oftalmología por lo que fue nuevamente remitido a la IPS Punto Clave; allí fue atendido por el doctor Edgar Daniel Avila, Oftalmólogo, quien registró en la historia clínica que el paciente tenía antecedente de Desprendimiento de retina en ambos ojos, Ojo único izquierdo, que se debía descartar Luxación del Lente intraocular vs cuadro inflamatorio del segmento posterior, Desprendimiento de retina con ruptura por lo que le ordenó una Ecografía ocular y valoración urgente con Retinólogo.

Y, que solicitar cita para la Ecografía y la consulta le indicaron que lo debía hacerlo a un teléfono al cual en ocasiones anteriores había llamado y siempre le respondieron que no había agenda, razón por la cual el 12 de julio de 2017 acudió a una cita como paciente particular con la Retinóloga María Adelaida Vasco quien el 25 de julio de 2017 practico la cirugía de vitrectomía posterior e implante de lente intraocular.

De lo anterior se puede observar que si bien Coomeva E.P.S da respuesta a cada solicitud realizada por el usuario en cuanto a sus necesidades de consultar con los especialistas, los cuales advierten la urgencia que merece el caso del paciente, debía tener en cuenta que se trataba de un paciente que había perdido la visión en uno de sus ojos años atrás y que estaba temiendo perder la vista en su totalidad advirtiendo a la misma la premura por parte de los especialistas, la prestadora de servicios no fue oportuna en la realización efectiva de la Consulta Médica

Especializada, siendo esta una obligación de la entidad promotora de salud, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en distintas providencias como la sentencia T-091 de 2011 en la que se señaló que "*La prestación del servicio en salud es* ***oportuna*** *cuando el paciente recibe la atención en el momento adecuado, a fin de que recupere su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. De forma similar, el servicio en salud es eficiente cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no son una excusa para dilatar la protección del derecho a la salud. Así mismo, el servicio público de salud se reputa de calidad cuando las prestaciones en salud requeridas por el afiliado o beneficiario contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del enfermo*".

Así pues, en el caso se observa que no se cumplió el criterio de oportunidad, así como tampoco con el de eficiencia en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada eficiencia puesto que los trámites para que el paciente obtuviera para ser revisado por el especialista idóneo para tratar su glaucoma, como tampoco para la toma de ecografías necesarias para su diagnóstico y tratamiento, pues siempre le señalaron que no había agenda para tal servicio, de allí si bien se expidieron las autorizaciones para los servicios necesarios estos no se pudieron materializar, por lo que la mera emisión de tales autorizaciones no exime a la aseguradora de la responsabilidad de garantizar oportunidad en la realización del servicio que autoriza a través de su Red de prestadores, en ese caso de la Consulta Médica Especializada de Retinología- Glaucoma, más aún cuando se trataba de una paciente con antecedente de desprendimiento de retina ambos ojos, con pérdida total ojo derecho, con diagnósticos: lente intraocular subluxado, miopía lata, degeneración miopica, maculopatia miopica, entre otros, quien ya había perdido en su totalidad la visión del ojo derecho.

Lo anterior demuestra que COOMEVA EPS no garantizó oportunidad en la atención en salud requerida por el señor Maya Jiménez, lo cual lo obligó a que acudiera a consulta particular y procedimiento quirúrgico ordenado, para salvaguardar y preservar la visión del ojo izquierdo.

Respecto a lo manifestado por COOMEVA EPS en la apelación en lo concerniente al deber del demandante agotar el trámite administrativo establecido y solicitar el reembolso dentro de los 15 días siguientes al alta, la Corte Constitucional en sentencia T-650 de 2011 indicó que *"El plazo para efectuar la reclamación establecido en la Resolución referida, no puede entenderse de ningún modo como un término prescriptivo de la obligación que tiene Coomeva de reconocer* a *sus usuarios el reembolso de los dineros que le corresponda asumir* a *la E.P.S. por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud. En efecto, el plazo corresponde simplemente al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la entidad, razón por la cual el cumplimiento del mismo no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario* a *obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren".*

De tal manera que la extemporaneidad no implica la existencia de un término prescriptivo de la obligación que tiene la EPS de reconocer a sus usuarios, el reembolso de los dineros que le corresponda asumir a la E.P.S., por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud.

Por tal razón es evidente para esta Sala que teniendo en cuenta que la dimensión fundamental del derecho a la salud, Coomeva EPS tiene la obligación de reembolsarle al actor los gastos en los que incurrió por concepto de cirugía de vitrectomía posterior e implante de lente intraocular.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia S2020- 000321 del 21 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en el que se ordena a **COOMEVA EPS S.A.** a pagar la suma de **$5.131.157** pesos a el señor J**OSÉ DE JESÚS MAYA JIMÉNEZ** por concepto de cirugía de vitrectomía posterior e implante de lente intraocular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

SALVO VOTO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c208214cccacc1c675d95459e9871835f97608446dfbdbb85f9fe63b676da21e

Documento generado en 30/04/2021 03:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO – APELACIÓN DE AUTOS**
DEMANDANTE	**LUZ MARY LOPEZ HURTADO**
DEMANDADOS	**PROTECCION S.A.** **COLPENSIONES** **PORVENIR S.A**
RADICADO	76001-31-05-003-2019-00531-01
TEMA	NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	CONFIRMAR
Auto inter. Nro.	**45 del 30 de abril de 2021**

AUTO INTERLOCUTRORIO No. 45

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

De acuerdo con lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes lo hicieron dentro de los términos establecidos por ello.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del Auto Interlocutorio No. 1940 del 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Cali oralidad, por medio del cual se declara la nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARY LOPEZ HURTADO** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia y nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y como consecuencia de ello se ordene el retorno de la demandante al régimen de prima media con prestación definida junto con los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, además solicitó se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

Mediante auto No. 3458 del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito admitió la demanda ordinaria laboral y ordenó notificar de la misma a COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A., de conformidad con lo estatuido en los artículos 291 y 292 del CGP., ordenando a la parte actora a adelantar las diligencias pertinentes (fls. 132-131).

La apoderada judicial de la parte demandante allegó las constancias de notificación realizadas a Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

El 19 de diciembre de 2019 COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 161-166), por lo que en el auto No. 851 del 9 de julio de 2020 (fl. 210) se resolvió tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de parte demandante ya había allegado la notificación realizada a los demandados, ordenó la notificación por aviso del auto que admitió la demanda a PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

La notificación antes ordenada se surtió por correo electrónico el día 15 de julio de 2020.

Posteriormente, PROTECCIÓN S.A. mediante mensaje electrónico del 24 julio 2020, indicó que dentro de los términos previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y, las disposiciones especiales frente al mismo previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, procedía a radicar la contestación a la demanda, solicitando se le tuviera por notificada por conducta concluyente (fls. 214-238).

El Juzgado de primera instancia en Auto No. 1756 del 26 agosto de 2020 resolvió tener por contestada correctamente la demanda por parte de PROTECCION S.A y dar por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., argumentando que vencidos los términos tal entidad no presentó escrito de contestación, además fijo fecha para audiencia el día 4 de septiembre de 2020.

PORVENIR S.A. presentó escrito de nulidad por indebida notificación aduciendo que una vez recibió el aviso electrónico que le ordenaba comparecer al despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda, conforme el ar. 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término previsto en el art. 29 del CPT y la SS solicitó la notificación de la misma, sin que se tramitara tal petición, decidiendo le despacho tener por no contestada la demanda el 27 de julio de 2020, sin que tampoco se hubiera realizado el emplazamiento y la designación del curador Ad Litem ni el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo ordena el art. 108 del CGP., por lo que solicitó con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del CGP. Se declare la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio por cuanto no se observó el procedimiento establecido para la notificación de PORVENIR S.A. (fls. 375-379).

En atención a la solicitud presentada por PORVENIR S.A., el Juzgado de primera instancia profirió el auto No. 1940 del 14 de septiembre de 2020 en el que entre otras cosas, declaró no probada la nulidad presentada por PORVENIR S.A., como argumento el Ad Quo indicó que en el caso respeto de PORVENIR S.A. se cumplió con la notificación en debida forma conforme la ley vigente y en gracia de discusión a pesar de que el despacho ordenó notificar conforme el art. 292 del CGP., hizo bien la apoderada de la parte activa atemperándose al Decreto 806 de 2020, por tanto no puede PORVENIR S.A., escudarse en tal situación, pues ello seria desconocer la norma que impone la forma de notificación conforme el citado decreto.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandada, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1940 del 14 de septiembre de 2020.

Manifiesta el abogado de PORVENIR S.A. que al momento de presentar la demanda se ordenó notificar a los demandados con el artículo 291 y 292 del CGP. y luego al notificar, la parte actora notifica según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 del 4 junio 2020, por lo cual el apoderado judicial de PORVENIR S.A. procedió a solicitar por medio de correo electrónico dos veces la notificación del auto admisorio de la demanda los días 16 y 21 de julio del 2020 y sin que el Juzgado diera respuesta efectuando la debida notificación.

Como argumento además indicó que la notificación fue dada inicialmente de acuerdo con lo dispuesto en el CGP., por lo que, si bien en el trámite se expidió el Decreto 806 de 2020, la notificación debía finalizarse con sujeción a la norma con la que se inició, esto es las emanadas del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 del Código Procesal Laboral, que indica que serán apelables los autos proferidos de primera instancia que rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada, es menester conocer del proceso.

Como **problema jurídico**, deberá la Sala estudiar si procede o no la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por Porvenir S.A.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, la Sala deberá determinar si fue correcta la determinación del Juez de primera instancia de pese a haber iniciado el proceso de notificación al demandando Porvenir S.A. de acuerdo con lo determinado en el CGP., una vez proferido el Decreto 806 de 2020, atemperarse a lo allí dispuesto.

Pues bien, como se dijo al relatar los antecedentes procesales, el Juez de primera instancia, en auto No. 3458 del 28 de noviembre de 2019, admitió la demanda ordinaria laboral y ordenó notificar de la misma a los demandados, entre ellos Porvenir S.A. de acuerdo con señalado en el CGP.

Sin embargo, encontrándose en tramite de la notificación, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual no elimina la notificación del Código General Del Proceso, sino que plantea una forma transitoria de efectuar la misma dada las condiciones generadas como consecuencia de la pandemia generada por el Covid-19.

Así pues, el Decreto 806 de 2020 propone un mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación que consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación, esto ante la imposibilidad de poder continuar efectuando notificaciones personales que implicaran el contacto físico con las partes, por lo que había lugar a continuar las diligencias según previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, tal y como pretendía Porvenir S.A., toda vez que el Decreto 806 de 2020 es de aplicación inmediata, es decir, desde su promulgación, pues se expidió en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el Covid-19.

De ahí que, la Sala considera que lo correcto era realizar la notificación personal del auto admisorio de la demandante con sujeción al Decreto 806 de 2020, pues las condiciones imposibilitaban que se continuara efectuando la notificación como lo establece el CGP, como de forma acertada lo hizo el Juez de primera instancia.

Claro entonces que fue correcto el uso del Decreto 806 de 2020 y que se efectuó la notificación según lo allí dispuesto, considera la Sala que es palmario que no se configuró la nulidad alegada, prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, dado que la providencia multicitada, contrario a lo argüido

por la parte demandante, se notificó en debida forma, sin que fuera viable hacerlo como lo estatuye el CGP., como por ésta se pretende.

Finalmente es de mencionar que si bien Porvenir S.A. aportó prueba de que solicitó en dos ocasiones se le notificara de la demanda de forma personal, ello no procedía, pues para tal calenda la parte actora ya lo había hecho el 15 de julio de 2020 vía mensaje de datos, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, al estar acreditada que la notificación del auto admisorio de la demanda a Porvenir S.A. por mensaje de datos que se surtió el 15 de julio de 2020 y que tal entidad no dio contestación a la misma, la Sala encuentra correcta la determinación de dar por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

Los anteriores derroteros son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio Nro. 1940 del 14 de febrero de 2020 mediante el cual se declaró no probada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por parte de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Devuélvase al juzgado de origen.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE.

En constancia se firma.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c5dbc91f239915d3af032af32ce3fe698c1e8e0c5a650f4d0b90e77c4536789

Documento generado en 30/04/2021 03:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**JULIÁN ALEJANDRO GONZÁLEZ LIBREROS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	**76001310500920200025801**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACION Y CONSULTA**
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 37 del 30 de abril de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	**ACRECIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** Hijo mayor estudiante
DECISIÓN	**NULIDAD a partir de la sentencia de primera instancia para que se vincule a hija menor.**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 353 del 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JULIÁN ALEJANDRO GONZÁLEZ LIBREROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **No. 76001310500920200025801.**

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **JULIÁN ALEJANDRO GONZÁLEZ LIBREROS,** el acrecimiento de su mesada pensional, la cual percibe en calidad de hijo mayor beneficiario de la pensión de sobrevivientes del causante **DIEGO FABIÁN GONZÁLEZ CABRERA.**

Pretende incrementar su cuota parte, con la proporción que se extinga a su hermano **JHAN LICIMACO GONZÁLEZ MURGUEITIO** desde noviembre de 2015, por no acreditar estudios, retroactivo, intereses moratorios del art. 141, y costas del proceso y en forma subsidiaria la indexación de las condenas.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el pensionado **DIEGO FABIÁN GONZÁLEZ CABRERA** falleció el 02 de mayo de 2003 y quien también tenía la calidad de jubilado de EMCALI, era el padre del actor.

Que Colpensiones reconoce la pensión de sobreviviente a los beneficiarios del señor González Cabrera en proporción del 50% para la cónyuge, señora LUCERO SERRANO TRUJILLO y el 50% restante en favor de los hijos menores: DIANA MARCELA GONZÁLEZ RAMIREZ, JHAN LICIMACO GONZÁLEZ MURGUEITIO y JULIAN ALEJANDRO GONZÁLEZ LIBREROS, en proporción del 16.66% para cada uno.

Que DIANA MARCELA GONZÁLEZ RAMIREZ, nació el 01 de septiembre de 1989 y adelantó estudios técnicos hasta el año 2013, hasta la edad de 24 años. Fecha a partir de la cual COLPENSIONES, de manera oficiosa redistribuyo la cuota parte pensional entre sus hermanos, quienes pasaron a percibir al 25% para cada uno en el año 2014.

El 15 de septiembre de 2013 el demandante alcanza la mayoría de edad, encontrándose estudiado para esa diada.

Que el 01 de febrero de 2015 el señor JHAN LICIMACO GONZALEZ MURGUEITIO arriba a su mayoría de edad, sin que acreditara la continuidad de estudios y el 25% de su mesada pensional de COLPENSIONES le fue suspendida en noviembre de 2015.

Que EMCALI, dispuso el acrecimiento pensional de la pensión en favor del actor, por no acreditarse la calidad de estudiante por parte del hijo mayor JHAN LICIMACO GONZALEZ MURGUEITIO.

Que el 30 de enero de 2018 el demandante solicita a COLPENSIONES el acrecimiento pensional al 50%, con inclusión de la cuota parte de su hermano JHAN LICIMACO GONZALEZ MURGUEITIO, quien no acredita estudios.

Que COLPENSIONES responde mediante oficio BZ 2018_1256925 del 06 de Febrero de 2018, informando que las mesadas suspendidas desde noviembre

de 2015 no estaban prescritas. Y eleva segunda petición el 01 de noviembre de 2018, frente a la cual recibe igual respuesta.

Que interpone acción de tutela por derecho de petición, con la cual COLPENSIONES responde la petición con oficio BZ 2020_2125072 del 20 de Febrero de 2020.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos y negando otros, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de: innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 353 del 25 de noviembre de 2020 en la que **RESOLVIÓ**: "***1.- CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a* ***acrecer en un 25% adicional,*** *la pensión del señor* ***JULIAN ALEJANDRO GONZALEZ LIBREROS,*** *a partir del mes de noviembre de 2015, en virtud del cumplimiento de la mayoría de edad de JHAN LICIMACO GONZALEZ MURGUEITIO, hijo del causante, y no acreditar estar cursando estudios, después de dicha fecha.* ***2.- CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer la* ***pensión de sobrevivientes en un 50%,*** *a favor del señor JULIAN ALEJANDRO GONZALEZ LIBREROS****,*** *mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de hijo del causante DIEGO FABIAN GONZALEZ CABRERA,* ***a partir del mes de noviembre de 2015****, en virtud del cumplimiento de la mayoría de edad de JHAN LICIMACO GONZALEZ MURGUEITIO, hijo del causante, y no acreditar estar cursando estudios después de esta fecha.* ***3.- CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien*

haga sus veces, a pagar a favor del señor ***JULIAN ALEJANDRO GONZALEZ LIBREROS,*** *la suma de* ***$85.813.760,*** *por concepto de* ***mesadas pensionales de sobrevivientes en un 25%*** *de la mesada de vejez devengada por el causante DIEGO FABIAN GONZALEZ CABRERA, causadas* ***desde el mes de noviembre de 2015****,* ***hasta el 15 de septiembre de 2020,*** *por cuanto en esta fecha acreditó el cumplimiento de los 25 años de edad, incluidas las adicionales de junio y diciembre.* ***4.- AUTORIZAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a* ***DESCONTAR*** *sobre las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de* ***aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. 6.-*** *La presente sentencia,* ***CONSULTESE*** *ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Líbrese oficio al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicando la remisión del presente expediente, al Superior Jerárquico.* ***7.- COSTAS*** *a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado.* ***FIJESE*** *la suma de* ***$4.290.688,*** *en que este Despacho estima las* ***AGENCIAS EN DERECHO,*** *a cargo de la parte accionada COLPENSIONES."*

Para arribar a esta decisión, el Juez consideró que el derecho debía estudiarse con aplicación del Decreto 1889 de 1994 y el literal c, del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de la demandada interpone recurso de apelación en los siguientes términos literales: "*Interpongo recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir, como quiera que el demandante no tiene lugar acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por cuánto se trae a colación que Colpensiones no podrá constitucionalmente ni legalmente reconocer una prestación económica que no le corresponde, teniendo en cuenta las normas precisamente establecidas en la ley específicamente en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el sentido que existe jurisprudencia y unificación de criterio entre la Corte Suprema de Justicia*

y los Tribunales en cuanto que no tiene derecho al acrecentamiento de la pensión por cuanto no cumple los derechos de los parámetros establecidos en la Ley razón por la cual solicito al Honorable Tribunal Superior que se revoque la sentencia proferida teniendo en cuenta la prueba documental que obra en el plenario, gracias."

El proceso también se conoce en grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones sobre lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes manifestaron lo siguiente:

La parte demandante indicó que *"No le asiste la razón a la parte demandada en este asunto en cuanto afirma, sin mayor sustento en el recurso de apelación, dado que la mandataria judicial de la misma al sustentar dicho recurso se limitó a indicar que mi mandante no cumple los parámetros establecidos en la ley, sin especificar y sustentar en debida forma su tesis de improcedencia del derecho; ausencia de sustento que se debe justamente a la imposibilidad que para ello ofrece el panorama probatorio que se vislumbra en el presente asunto, del cual se evidencia con claridad que al señor JULIAN ALEJANDRO GONZALEZ LIBREROS le asiste el derecho al acrecimiento pensional deprecado y decretado por la juez a quo.*

Al respecto, tenemos que tal como se acreditó en el proceso y conforme a lo expuesto por parte de COLPENSIONES en su escrito de contestación de demanda, no existe discusión en este asunto en punto a la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes de mi mandante en razón del fallecimiento de su padre, señor DIEGO FABIAN GONZALEZ CABRERA, prestación que fue otorgada a aquel mediante la resolución No. 3116 de 2004, en un porcentaje equivalente al 16.66%, siendo distribuido el porcentaje restante del 50% perteneciente a los hijos, entre sus dos hermanos, DIANA MARCELA GONZALEZ RAMIREZ y JAHN LICIMACO GONZALEZ MURGUEITIO.

(…) En efecto, obra en el expediente prueba suficiente y contundente que da cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES pudo corroborar que el señor JULIAN ALEJANDRO GONZALEZ cumplía con los requisitos para continuar disfrutando de la mesada pensional pues en virtud de ello precisamente disfruto de su mesada originariamente otorgada por el 25% hasta el día 15 de septiembre de 2020; situación que se desprende de las indagaciones que sobre el particular realizó COLPENSIONES a través de la empresa externa contratada por esta para ello (COSINTE), la cual periódicamente rindió informes a la entidad aquí demanda dando cuenta de la veracidad de los certificados de estudios que fueron aportados por mi mandante desde que cumplió la mayoría de edad."

Y, la demandada **Colpensiones** manifestó "*Considero que la reiterada jurisprudencia que existe en este sentido y la unificación de criterios entre la Corte suprema de justicia, el Tribunal y los juzgados, esta clase de procesos en la mayoría de los casos, la sentencia sale desfavorable a Colpensiones, razón por la cual se hace alusión a lo preceptuado en la Ley 100 de 1993 (se transcribe).*

En razón a lo anterior, considero que no hay elementos de juicio claros y concretos para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial creada para la administradora colombiana de Pensiones Colpensiones, razón por la cual se puede colegir el demandante no tiene derecho al reconocimiento al acrecentamiento de la prestación económica que hoy depreca, teniendo en cuenta le solicitó al Honorable Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral, revocar la sentencia de mi primera instancia."

AUTO No. 37

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta que se surte a favor del mismo de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de no ser porque éste incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado en razón a que no se integró a **JHAN LICIMACO GONZÁLEZ MURGUEITIO,** hijo del causante, quien al momento de la muerte del señor **DIEGO FABIÁN GONZÁLEZ CABRERA** era menor de edad, cumpliendo la mayoría de edad el 01 de febrero

2015 y para el momento en el que se profirió decisión de primera instancia no había cumplido 25 años y de acuerdo a Resolución N°3116 de 2004 le fue otorgada el 16.66% de la pensión de sobreviviente que aquí se discute, la cual le fue acrecida al 25% en el año 2014, por extinción de derecho de su hermana Diana Marcela González Ramírez, ya mayor de 25 años de edad, por lo que su interés económico puede resultar lesionado con la decisión que aquí se profiera.

La Sala considera que el Juez de instancia debió integrar a la actuación al hermano antes mencionados, ya que no puede adoptarse una decisión de fondo sin que concurran al proceso estos, quienes son titulares de parte del derecho sobre el cual versa la controversia, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. No. 353 del 25 de noviembre de 2020, con el fin de que el juzgador de primera instancia proceda a integrar en debida forma a la actuación al señor **JHAN LICIMACO GONZÁLEZ MURGUEITIO**, es de resaltar que se dejan incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio lugar a la declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 353 del 25 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación al señor **JHAN LICIMACO GONZÁLEZ MURGUEITIO**, beneficiario del 25% de la pensión de sobreviviente causada con ocasión al fallecimiento del señor **DIEGO FABIÁN GONZÁLEZ CABRERA**, por lo que tiene interés directo respecto a los derechos que se discuten en el presente proceso.

TERCERO. Dejar incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

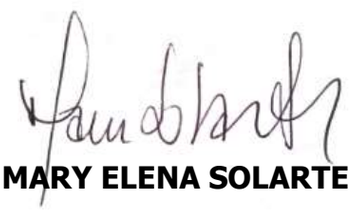

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d711921eb2476fc79b82a3d86fa4e66b2123a54ca10c8a17c88723db9e4b7e6a

Documento generado en 30/04/2021 03:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

RADICACIÓN: 760013105 001 201900587 01
DEMANDANTE: DIANY DEL CARMEN GONZÁLEZ LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: ACLARACIÓN SENTENCIA POR NOMBRE

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Conoce la Sala la solicitud de corrección de nombre presentada la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 128 del 30 de noviembre de 2020, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora **DIANY DEL CARMEN GONZALEZ LONDOÑO** en contra de **COLPENSIONES y OTROS.**

Para resolver, **SE CONSIDERA**:

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *ACLARACIÓN,* y establece expresamente lo siguiente:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En el caso de autos, señala el demandante que en la parte resolutiva de la sentencia No. 182 del 30 de noviembre de 2020 se indicó que el nombre de la actora era DAINY DEL CARMEN GONZALES LONDOÑO, cuando el nombre realmente corresponde a DIANY DEL CARMEN GONZALEZ LONDOÑO.

Al respecto, una vez revisada el acta de esta, se observa que le asiste razón a la parte demandante, pues por error involuntario se indicó que el primer nombre de la demandante era DAINY cuando en realidad corresponde a DIANY.

Así las cosas, es procedente la aclaración solicitada, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante corresponde a **DIANY DEL CARMEN GONZALEZ LONDOÑO.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACLARAR el numeral segundo de la sentencia No. 182 del 30 de noviembre de 2020, el cual quedara así:

"***CONFIRMAR*** *en todo lo demás sentencia apelada, precisando que tanto* ***COLFONDOS S.A.****, deben trasladar a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *la totalidad de los valores que recibieron con motivo de la afiliación de la señora* ***DIANY DEL CARMEN GONZÁLEZ LONDOÑO,*** *tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto*

en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante.".

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15a52da0fbb5f7861453cb3c5dc8cf7c647d031b9f2ae8b9dc2043805898131a
Documento generado en 30/04/2021 03:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

S A L A L A B O R A L

RADICACIÓN:	**760013105 011201800467 01**
DEMANDANTE:	**ANA ALICIA GONZALEZ VIZCAINO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTROS**
ASUNTO:	**ACLARACIÓN SENTENCIA**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

Conoce la Sala la solicitud de aclaración presentada la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 190 del 30 de noviembre de 2020, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora **ANA ALICIA GONZALEZ VIZCAINO** en contra de **COLPENSIONES y OTROS.**

Para resolver, **SE CONSIDERA**:

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *ACLARACIÓN,* y establece expresamente lo siguiente:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En el caso de autos, señala el demandante que en la parte resolutiva de la sentencia No. 190 del 30 de noviembre de 2020 se transcribió por error involuntario de forma errada el fondo una de las AFP´s demandadas.

Al respecto, una vez revisada el acta de la misma, se observa que le asiste razón a la parte demandante, pues en la parte resolutoria de la providencia antes señalada se confirmó la decisión de primera instancia indicando que el nombre de la AFP a devolver la totalidad de los fondos de la cuenta de ahorro individual era "*PROTECCIÓN S.A."* cuando el nombre de tal entidad, como se determinó en la parte considerativa de la sentencia es COLFONDOS S.A., razón por la que es procedente la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACLARAR el numeral primero de la sentencia No. 190 del 30 de noviembre de 2020, el cual quedara así:

*"**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la señora **ANA ALICIA GONZÁLEZ VINAZCO**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los*

rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y ***PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL HOY SKANDIA S.A.,*** *deberán devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados".*

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41add020da45bdf13d38b32e85c29869f9849be91ac4135d4ddd395a217119fe

Documento generado en 30/04/2021 03:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO – APELACION DE AUTOS**
DEMANDANTE	**MARIA CLAUDIA GEDEON CUETER**
DEMANDADOS	**COLPENSIONES S.A.** **PROTECCION S.A.** **PORVENIR S.A.** **SKANDIA S.A.**
RADICADO	76001-31-05-001-2020-0178-01
TEMA	SE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR ENVIARSE VIA MENSAJE ELECTRONICO LA CONTESTACIÓN A JUZGADO DISTINTO
DECISIÓN	CONFIRMAR
Auto inter. Nro.	**40 del 30 de abril de 2021**

AUTO INTERLOCUTRORIO No. 40

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

De acuerdo con lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes lo hicieron dentro de los términos previstos.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del Auto Interlocutorio No. 1940 del 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Cali, por medio del cual resolvió TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral de Primera Instancia.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA CLAUDIA GEDEON CUETER,** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. pretendiendo se que declare la ineficacia de afiliación efectuada por la demandante al RAIS**,** por el incumplimiento del deber legal de información.

Pretende además que se condene a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora MARIA CLAUDIA GEDEON CUETER junto con sus rendimientos y gastos de administración y a COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante y actualizar su historia laboral con las cotizaciones efectuadas en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Mediante auto No. 1341 del 31 julio de 2010, el Juzgado Primero Laboral del Circuito admitió la demanda.

Posteriormente, por medio de auto No. 1940 del 14 septiembre 2020, admitió las contestaciones de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., respecto de COLPENSIONES, se dio por no contestada la demanda, argumentando el Ad quo que la misma no fue allegada.

En atención a lo decidido en el auto No. 1940 del 14 septiembre 2020, el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que, si envió contestación de la demanda el 21 agosto de 2020, la cual por error la envió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, juzgado distinto al que conoce del proceso, allegando constancia de tal envió.

En primera instancia mediante el auto No. 2123 del 28 de septiembre de 2020, se negó el recurso de reposición, señalando el Ad Quo que no puede tenerse por presentada la contestación como quiera que sea deber de los apoderados presentar las contestaciones en el juzgado en el que se tramita la misma, sin que se pueda validar el error cometido y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 del Código Procesal Laboral, que indica que serán apelables los autos proferidos de primera instancia que rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada, es menester conocer del proceso.

Como problema jurídico, deberá la Sala estudiar si debe darse por contestada o no la demanda por parte de COLPENSIONES, ya que esta fue radicada por el apoderado judicial de la demandada en un Juzgado distinto al que tramite el proceso.

Al respecto, la Sala comparte la decisión tomada en primera instancia, como se pasa a explicar:

El decreto 806 de 2020 dispone que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

Tal norma trajo como consecuencia la eliminación del requisito de presentación física de la demanda y la contestación de esta, ello como medida idónea para superar la crisis provocada por el Covid-19 y contener sus efectos.

Sin embargo, el uso de los medios tecnológicos para la remisión de las actuaciones, en este caso el de la contestación a la demanda, no implica que deba ser aceptado el desconocimiento de los apoderados sobre la identificación del despacho judicial en el que cursa el proceso dentro del cual actúan como partes, pues debe tenerse en cuenta que a través del Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002, se implemento el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, mediante el cual es posible realizar las consultas de los procesos y obtener información necesaria para entre otras cosas, ejercer el derecho a la contradicción de forma correcta

De tal forma que como lo señaló la Juez de primera instancia, no solo a través del radicado del proceso, sino también del sistema de consulta al servicio de la administración de justicia podía el apoderado judicial de COLPENSIONES obtener la información necesaria para enviado mediante mensaje de datos la contestación de la demanda al Juzgado correcto.

Por lo anterior, el haber allegado el mensaje de datos contentivo de la contestación de la demanda formulada en su contra a un destinario errado trae como consecuencia que no se tenga por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, ya que era deber del apoderado de dicha entidad presentar tal actuación ante el Juzgado en el que se tramita le proceso en cuestión y no ante otro distinto, en consecuencia no puede tenerse en cuenta la contestación enviada a otro despacho debido a la falta de cuidado del apoderado, máxime cuando los términos son de obligatorio cumplimiento y perentorios para las partes.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado que dio por no contestada la demanda, como quiera que la misma no fue enviada dentro de los términos al Juzgado en el cual milita el proceso.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio Nro. 1940 del 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte del apoderado de COLPENSIONES.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS.

En constancia firman

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ae7b3aa2ebdb3e73bcafecb5687f66471d3bf9895a817609aaf8c2ef888a978
Documento generado en 30/04/2021 03:29:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 003 2019 152 01**
DEMANDANTE:	**HERNANDO GIRALDO GUITERREZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES y OTRO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 172 del 30 de noviembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 22 del 10 de marzo de 2021, se resolvió "*PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., Contra la N° 172 proferida el 30 de noviembre de 2020".*

En atención a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

La Sala niega el recurso de reposición presentando en contra del auto interlocutorio No. 22 del 10 de marzo de 2021, por la siguiente razón:

Atendiendo a lo determinado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,

salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el caso, estos ascienden a la suma de $19.300.684, monto que no supera el interés para recurrir en casación que corresponde a la cuantía de $105.336.360, ello teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, era de $877.802.

Por lo anterior, se encuentra correcta la decisión tomada por la Sala en el auto recurrido.

Una vez negado el recurso de reposición, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 353 CGP., se ordenará la expedición de las copias de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, del auto No. 22 del 10 de marzo de 2021 mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

El apoderado interesado deberá suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (5) días, de lo que se dejará constancia en el expediente (Art. 353 y 324 del CGP.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar auto interlocutorio No. 22 del 10 de marzo de 2021, en el que se resolvió "*PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., Contra la N° 172 proferida el 30 de noviembre de 2020".*

SEGUNDO: Por secretaria expídanse las copias de la demanda, contestación sentencias de primera y segunda instancia, y del auto No. 22 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

El apoderado interesado deberá suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (5) días, de lo que se dejará constancia en el expediente (Art. 353 y 324 del CGP.).

Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

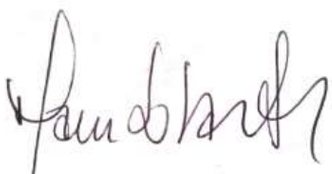

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed2145a79b629de39f20dcede727c091c6877f2da226e8989d5e85590e288aa

Documento generado en 30/04/2021 03:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica